Señora Jueza
Primero civil del Circuito de Santa Marta
Dra ***Mónica Gracia Coronado***
E. V. D.
j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Restitución de la Tenencia de ***Margarita Beltrán Benavides*** vs ***ANA ESTHER ROMERO BARRIOS DE BARROS y EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU*** ***Rad No*** 47001315300120210019900.

Asunto: Interposición de los ***Recursos de Queja*** (Reposición y en subsidio copias) respecto de la denegación de la apelación, de un lado, y, de otro, ***de apelación*** por la denegación de la Nulidad de Pleno derecho.

El suscrito, ***EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU***, con caro y protocolario respeto ocurro por ante su Señoría para interponer el recurso de QUEJA, regimentado por las proposiciones normativas recogidas en los arts 352 y 353 del CGP con relación al recurso de queja y con estribo en los arts 321, 323 núm 1 y 327 ejusdem. En consonancia, los anteriores designios, con las disposiciones pertinentes del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

En aras de ello, así realizo la

a.- ***Sustentación de la Queja***.

1.- ***Los demandados no son arrendatarios del contrato arrimado en el libelo incoatorio***.- A este respecto interpongo recurso de reposición, para que se revoque el no conceder la apelación, como quiera, en primer lugar, el suscrito, tal lo aduje en la contestación de demanda, en puridad de verdad no es arrendatario de la señora Margarita Beltrán Benavides, por tanto me son inoponibles las resultas del pleito de la referencia, así se hubiere soportado la demanda en mora en el pago.
2.- Efectivamente, tal lo aduje en los hechos de nuestra contestación del libelo incoatorio con que se inició el presente plenario sub lite, lo ajustado fue un contrato de mutuo con intereses.
De la interpretación del contrato de arrendamiento adosado resalta que no hay tal locatio conductio, pues la venta del inmueble, tal se adujo es por la suma de $180.000.000,oo y lo demuestra la propia escritura, que contempla un valor incluso mucho menor que esta cifra, toda vez que consigna $ 169.766.000,oo. Así las cosas, es injurídico que el canon esté pactado en $7.000.000,oo que excede con creces lo estipulado en los arts 18 y 19 de la ley 820/03, normativas estas jus cogens, o sea, imperativas de obligatorio cumplimiento erga omnes, o sea, para todo el mundo, con mayores veras para los jueces de la República.
3.- Puestas en esa exacta dimensión las cosas, refulge que el contrato es ilícito, por contrariar tal estirpe de norma, de donde, no obliga.

Se sigue de lo expuesto que si se abre la puerta a la apelación, habida cuenta un fallo que le es inoponible le causa daño y opugna con la verdad, amén que no estoy en ninguna mora al respecto. En este particular me fundo en el reiterado precedente judicial, cuya ratio decidendi de la Corte Constitucional es de abolengo normativo en todos, tanto más en la sentencia T- 482/20, por cuenta hay serias dudas sobre la existencia del arrendamiento invocado y de acuerdo al principio "indubio pro reo", se debe favorecer al demandado.
Por lo anterior, se insiste en conceder la apelación tempestivamente interpuesta.

En subsidio solicito copias para que sean enviadas al tribunal Superior de Santa Marta-Sala Civil -Familia.

4.- ***No existió extemporaneidad en la interposición de la apelación contra su fallo del mes de noviembre del 23***.- Ciertamente, también se solicita reponer su sentencia proferida en el mes de julio/23 y en subsidio copias para la QUEJA, toda vez de acuerdo al art 285 del código general del proceso, quien estas líneas redacta, se interpuso "***ACLARACIÓN RESPECTO DE LA ANOTADA SENTENCIA***", fundamentando la misma, con lo cual el término contra el proveído aclarado, o sea, su sentencia en cita, comienza a correr dentro de los 3 días siguientes una vez se decida la predicha aclaración y no dentro de los 3 días a aquella (inc 3º art 285 ibidem).
5.- La normativa del inc 3º art 285 del código general del proceso es clara cuando recaba "La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero ***dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración***" (negrita y subrayas son nuestras).

ANEXO QUE PRUEBAN QUE SE APELÓ EN OPORTUNIDAD.

Se adosa copia de la providencia de 8 de noviembre del 23 donde se niega la aclaración interpuesta a la sentencia dictada anticipadamente en el mes de julio. Con lo cual se demuestra y debe constar en el expediente que en primer lugar se planteó aclaración (art 285) y luego la apelación del fallo (art 285 inc 3 del CGP).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	47001315300120210019900
EJECUTANTE	MARGARITA BELTRÁN BENAVIDES
EJECUTADO	EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU -ANA ESTHER ROMERO BARRIOS DE BARROS
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia anticipada el 19 de agosto de 2021. Mediante escrito presentado el 27 de julio del presente año, por conducto de apoderado, EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU, solicita aclaración de la sentencia proferida por este despacho.

Solicita el togado que el fallo de primera instancia sea objeto de aclaración en virtud de los siguientes interrogantes:

1. Por qué el fallo no estudia, la excepción de INEXISTENCIA DEL ARRENDAMIENTO, si al excederse el 1% que señala el artículo 18 de la Ley 820 de 2003 se estaría ante otro tipo de contrato distinto del de arrendamiento.

2. Por qué se guardó silencio en las consideraciones, sobre las circunstancias del mentado contrato.

3. Por qué las violaciones flagrantes de la ley, que implican de suyo conculcación en estos eventos del debido proceso, no ameritan que se oiga a los demandados, a contrario orden de lo determinado en el precedente constituciona

A fin de pronunciarse frente a la petición antes reseñada, es preciso tener en cuenta que las providencias judiciales, son susceptibles de aclaración, en este caso, las peticiones se refieren a la primera:

El artículo 285 del C.G.P., regula lo concerniente a **la aclaración** estableciendo su procedencia cuando la providencia –auto o sentencia- *"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda…"*, y siempre que se formule dentro del término de

REPM

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

la ejecutoria. Según la RAE, dudar, es *"tener dificultad para decidirse por una cosa o por otra"*.

De tal manera que lo que determina la necesidad de adicionar una decisión judicial, es una omisión, frente al punto que trata la misma, y la posibilidad de estudiar si esto fue así, es que se proponga en el término de la ejecutoria, lo cual va a depender de la forma como se haya producido la decisión, es decir si en audiencia o por escrito.

En este caso, aunque el solicitante pide aclaración, no se soporta la misma en la circunstancia de que existan conceptos o expresiones que se encuentren en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, sino en la consideración en que los fundamentos de la decisión son erróneos, lo que conlleva a que en últimas se trate de una revisión de la decisión, y ello es improcedente, en la medida que las decisiones judiciales, obligan aún a la autoridad que la profirió.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición de aclaración efectuada por la parte accionada, según los motivos expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8afc63a2d32df4fe6924e5be489a1099f8ca64148f1f98f2bda8cf18ba8603b**
Documento generado en 08/11/2023 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPM

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

b.- ***APELACIÓN CONTRA LA NEGACIÓN A CONCEDER NULIDAD DE PLENO DERECHO***.

<u>Cargo único:</u>
<u>Canon ilícito, viola la ley 820</u>.

6.- Delanteramente cumple adosarse que si bien las nulidades procesales están enlistadas en el CGP de manera taxativa, conforme al numerus clausus, también lo es que no son las únicas nulidades que recrean tal estatuto, pues yace también la contemplada en el art 121 y en otras normativas más. La nulidad de pleno derecho no recae sobre el proceso, sino sobre un prueba, tal lop determina el art 29 constitucional.
Es palmar que el contrato de arrendamiento anejado a este paginario en documento es ilícita por conculcar una normativa de los arts 18 y 19 de la ley 820/03 que no está sujeta a la autonomía de la voluntad sino al imperio de la ley, la cual ordena que el canon deberá tener como topó hasta el 1% del valor del inmueble locatio conductio de vivienda.
Si el inmueble, tal refulge con fulgor solar que hiere la vista, objeto de compraventa contenida en la escritura pública de compraventa 0326 de 25 de febrero de 2016 de la notaría Novena de Barranquilla tiene el precio de $169.766.000,oo, no puede ser que el canon se convenga en $7.000.000,oo.
Ello viola la disposición imperativa.

Tal escritura pública 0326 en cita se le adosó a su despacho por el suscrito.
Ahora, como la sentencia se funda en prueba inconstitucional, es palmar que es pasible de apelación, no solo por que no somos los demandados arrendatarios, sino por que, al ser ilícita no puede ser tenida en cuenta por ningún juzgador.
De este orden de cosas, es proverbial que si se debe legar esta circunstancia de ilicitud, por economía procesal y en aras de la verdad, en este plenario y no en otro diferente.

Me remito a lo expuesto en nuestro libelo de proposición de tal nulidad de pleno derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, le ruego a su Dignidad conceder la apelación, pues la normativa del art 384 núm 4 inc 2º del CGP, a términos del precedente judicial (Sent T-482/20) no es es inoponible, de donde, se debe oírnos.

De usted su atento y seguro servidor

EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU
C. C. No 19.212.961 de Bogotá D.C.

T. P. No 20.728 del C. S. de la J.